

Año: 2022

Expediente: 15537/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LOS ARTÍCULOS 49 Y 123 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CASTIGO CORPORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La suscrita Diputada **Ana Isabel González González** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el maltrato infantil como los abusos y la desatención hacia niñas, niños y adolescentes; incluye todo tipo de maltrato, desde físico hasta psicológico, así como el ocasionado por la negligencia y la explotación.

Muchas personas responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes como mamás, papás, docentes y personal de las instituciones continúan normalizando el uso del castigo físico y tratos humillantes para educar, sin embargo, usar cualquier forma de violencia en su contra es injustificable y vulnera los derechos humanos de la niñez y adolescencia. Además, afecta su vida en todos los ámbitos: físico, emocional, cognitivo y social.

Está comprobado que las consecuencias del maltrato infantil generan un daño permanente en la salud física y emocional de las niñas, niños y adolescentes; ocasionando desde estrés hasta trastornos de diversos tipos, afectando tanto su desarrollo como su dignidad, además, de que se pone en peligro su supervivencia.

Así mismo, los adultos que fueron víctimas de maltrato infantil corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales a largo plazo, creando patrones de repetición en sus propias familias.

Desafortunadamente, el castigo corporal, las agresiones psicológicas y otras formas humillantes de trato, son comúnmente vistas como conductas normales y son ampliamente aceptadas, tanto como métodos de disciplina como de interacción cotidiana, es un problema mundial, y desafortunadamente México tiene una tendencia creciente, ocupando, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). El primer lugar de entre todas sus naciones miembros, en violencia física, abuso sexual y homicidio de NNA de 14 años.

Es también importante señalar que a raíz del confinamiento causado por la pandemia derivado del COVID-19, el maltrato infantil se agravó; por lo que sin desvirtuar las intenciones de mitigar los contagios, con las medidas de distanciamiento social, se provocó el cierre de escuelas, de actividades extracurriculares y en general, la posibilidad de tener un acercamiento con alguien, incluso con la misma autoridad, en búsqueda de auxilio y se expuso a niños y niñas a una situación de vulnerabilidad por factores de violencia doméstica .

Tan solo en nuestro Estado han incrementado al doble los casos de maltrato y violencia familiar en niñas, niños y adolescentes, según cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado, actualmente se han denunciado 25 casos por maltrato infantil o corrupción de menores.¹

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) señaló un aumento en los niveles de estrés, inseguridad, tanto económica como alimentaria. El mismo confinamiento elevaron radicalmente las cifras de

¹ Para su revisión de manera digital: <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/>

violencia doméstica, lanzando en consecuencia medidas de apoyo a corto, mediano y largo plazo.

Lo anterior se fundamenta en los indicadores que informan, que los principales agresores se encuentran en el círculo familiar, llámense padres, biológicos o no, hermanos, abuelos, tíos, entre otros más.

De igual forma, existen factores de riesgo que inciden en la generación del maltrato infantil, que éste sea repetitivo o que cese de forma absoluta. Dichos factores se identifican, según las características propias del niño o niña, las de los padres o sus responsables, los rasgos que se perciben en la comunidad del menor y los que se perciben en la sociedad en la que habita.

Conocer los factores de riesgo y además ser capaz de identificarlos, ayuda para tomar medidas de apoyo. Estas medidas deben ser en el ámbito público como privado, pues hacerlo salvará la vida de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que resulta importante señalar que el bienestar de la niñez es una responsabilidad de toda la sociedad, pero aún existe la creencia de que es una labor exclusiva de la familia, cuando en realidad es un tema que debería de ocuparnos a todos.

El día de domingo fuimos espectadores de un video difundido, por diferentes medios de comunicación, en donde se observa como un hombre abre la puerta trasera de un automóvil, toma de la mano a una pequeña y la arroja sobre la banqueta, de una manera expresamente violenta, esto además de indignarnos nos preocupa y nos ocupa, pues no podemos seguir permitiendo que estas acciones se repitan y se dañe la integridad y la vida de nuestras niñas, niños y adolescentes.

En nuestro país ejercer violencia contra niñas, niños y adolescentes es ilegal y se debe erradicar.

Es por lo anterior que acudo a esta soberanía para modificar nuestros marcos normativos e incorporar una serie de reformas **Antimaltrato Infantil**, con la finalidad de proteger y garantizar una vida libre de violencia a nuestras niñas, niños y adolescentes del Estado, homologando las recientes reformas aprobadas en 2020 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, en materia de **Castigo Corporal**.

Por lo que, para ejemplificar mejor mi propuesta, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

| LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. | LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. |
|---|---|
| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTA |
| <p>Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de menores;</p> | <p>Artículo 49. ...</p> <p>I a VI. ...</p> |

V. La explotación económica y/o el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en las disposiciones aplicables;

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables; y

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

IX. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones

| | |
|--|---|
| | <p>de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> |
| <p>Artículo 123. Las leyes estatales dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso,</p> | <p>Artículo 123. ...</p> <p>I a III...</p> |

| | |
|---|--|
| <p>acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas; y</p> <p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.</p> | <p>IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.</p> |
| <p>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> | <p>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> |
| <p>Art. 323 Bis. Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, o parentesco civil.</p> | <p>Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p> <p>Los integrantes de la familia, están obligados a evitar conductas que</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>generen violencia familiar. En particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.</p> <p>Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción IX del artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.</p> |
| <p>Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad corregirlos (sic) mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.</p> <p>Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que un menor sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se</p> | <p>Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.</p> <p>Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.</p> <p>...</p> |

| | |
|---|--|
| <p>tomaran a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.</p> | |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS:</p> <p>ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.</p> |

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 49, y la fracción IV del artículo 123, y se adiciona una fracción IX al artículo 49, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I a VI....

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

IX. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 123. ...

I a III...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 323 Bis y el primer párrafo del artículo 423, y se adiciona un párrafo segundo recorriendo el subsecuente del artículo 423 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 323 Bis.- Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia

en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Los integrantes de la familia, están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. En particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción IX del artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Monterrey, NL., a 14 de julio de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



12:10 hrs